

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-11669-2020
CARATULADO : APPELGREN/FISCO DE CHILE / CDE

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A **folio 1**, con fecha tres de agosto de dos mil veinte, comparece don BORIS PAREDES BUSTOS, abogado, domiciliado en Pasaje Dr. Sótero del Río N° 326, oficina N° 707, comuna de Santiago, en representación de don **LUIS HUMBERTO APPELGREN CARRASCO**, pensionado, cédula nacional de identidad número 8.449.404-6, domiciliado en calle Tannenbaum N° 829, comuna de San Miguel, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios en contra del **FISCO DE CHILE**, representado- en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado- por Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, domiciliado en calle Agustinas N° 1687, edificio Plazuela de Las Agustinas, comuna de Santiago.

Luego de señalar el procedimiento y los fundamentos legales de cómo se arriba al estado de persona reconocida como víctima de prisión política y tortura según la comisión nacional sobre prisión política y tortura, describe las vejaciones y torturas a que fue sometido su representado, que cuenta con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura de Chile, Valech 2, bajo el rol N° 465.

Primeramente, indica que a la fecha de ocurrencia de los hechos su representado era militante de las Juventudes Comunistas y dirigente estudiantil. Señala que el demandante fue detenido, en una primera oportunidad, por Carabineros de Chile, siendo menor de edad, el día 8 de marzo del año 1980, en la comuna de San Miguel, a la altura de la empresa Madeco, al salir de un acto por el día de la mujer que se realizaba en dicha



Foja: 1

empresa, y trasladado a una comisaría ubicada en calle Gran Avenida. Menciona que tomaron detenidas a unas diez personas, y que la detención fue muy violenta. Agrega que subieron a todos los detenidos a un bus y al llegar a la comisaría los bajaron a golpes, haciéndoles un “callejón oscuro”, donde los trasladaron a un calabozo. Destaca que iban sacando uno por uno a los detenidos para interrogarlos, preguntándoles si estaban en actividades políticas. Refiere que en el interrogatorio su mandante fue torturado por carabineros mediante la aplicación de golpes de pies y puños y golpes con un palo, quedando en libertad al día siguiente, sin cargos, quedando prácticamente una semana en cama recuperándose de los golpes recibidos.

Manifiesta que fue detenido, en una segunda oportunidad, de manera ilegal y sin orden judicial alguna, en el mes de noviembre del año 1983 en el centro de la ciudad de Concepción, mientras el actor se dirigía a una reunión de la AGECH. Expone que la detención la practican civiles pertenecientes a la Central Nacional de Informaciones, siendo trasladado a una comisaría de carabineros. Sostiene que lo mantienen detenido durante un fin de semana, al interior de una celda, en la que permaneció sólo, siendo sacado varias veces de éste para ser interrogado acerca de su militancia política. Arguye que la recepción en la comisaría fue violenta y que durante los interrogatorios fue torturado mediante la aplicación de golpes en distintas partes de su cuerpo. Señala que al terminar ese fin de semana, fue llevado ante el Fiscal Militar Alejandro Abuter, quedando en libertad bajo fianza, con la obligación de firmar alrededor de tres meses.

Luego, afirma que el demandante fue detenido en una tercera oportunidad el día 5 de Septiembre del año 1984 en circunstancias que se realizó un allanamiento a la Universidad de Concepción, lugar donde éste estudiaba la carrera de Licenciatura en Español. Añade que en el operativo en el que fue detenido su representado participaron agentes de carabineros, de la CNI, del Ejército y de Investigaciones, considerado un operativo de gran envergadura, sólo comparable, en la región, al desplegado para el golpe de estado ocurrido el 11 de septiembre de 1973.

Refiere que a la fecha de la detención, la Universidad estaba paralizada. Expone que algunas facultades se encontraban en toma y que en tal contexto,



Foja: 1

el actor y otros compañeros se dirigieron al Foro de la Universidad, lugar donde se juntó con su cónyuge, doña Nelly Oportus. Indica que alrededor de las 20:00 horas de dicho día comenzaron a caer bombas, bengalas, metralas y balazos al interior de la Universidad, entrando tanquetas, camiones, perros adiestrados, agentes de la CNI encapuchados, agentes de Investigaciones y detienen a todos quienes se encontraban en el lugar, incluyendo a su representado. Menciona que los sacaron a todos del foro, los golpearon y los hicieron echarse en el suelo, comenzando a pegarles patadas. Afirma que cuando ya tenían a los detenidos allí, llegaron unos camiones y tiraron a los detenidos arriba de éstos como sacos de papas, cayendo unos arriba de los otros, siendo todos trasladados a la Primera Comisaría de Concepción.

Enfatiza que al bajarlos, fueron recibidos a golpes, en un “callejón oscuro”, siendo todos los detenidos llevados a un gimnasio al interior de la comisaría. Expresa que en el gimnasio comenzaron a separar a los detenidos, dejando al actor junto a los que catalogaban como “peligrosos”, quedando contra la pared con las manos en la cabeza. Manifiesta que de espaldas a la pared escucha una voz que dice “ese es”, momento en que lo esposan y lo llevan a la presencia de un coronel llamado Luis Salgado y, luego, lo llevan a un lugar apartado, esposado, donde queda de rodillas. Asegura que a cada cierto rato lo golpeaban y que en eso estaba, cuando llevan a su cónyuge a su lado. Refiere que luego llega el coronel Salgado, lo saca y lo presenta ante el General Ibáñez Tillería, a quien le dice que don Luis es quien organiza todo en la Universidad junto a otro alumno de nombre Mauricio Decap. Indica que a continuación lo trasladan a un calabozo totalmente aparte, siendo llevado, al día siguiente, a la Fiscalía Militar y acusado de porte de explosivos.

Seguidamente, expone que el día 6 de Septiembre de 1984 es ingresado, por orden de la Fiscalía Militar, a la Cárcel de Concepción, permaneciendo privado de libertad hasta el día 10 de Septiembre de 1984, fecha esta última en que queda en libertad por falta de méritos. Relata que a contar de entonces la persecución política de la que es objeto su representado se intensifica, sufriendo distintos allanamientos y una orden de detención, de modo que en enero del año 1987 sale al exilio, con destino a Suecia, no pudiendo titularse



Foja: 1

en la Universidad de Concepción, viviendo en Suecia durante 10 años hasta su regreso a Chile.

Arguye que producto de las torturas, tratos inhumanos y degradantes y persecución política sufrida el demandante ha sufrido serias consecuencias a nivel psicológico, entre otras, trastornos del sueño, pesadillas y depresión crónica, dando cuenta de padecer de un trastorno de estrés post traumático, además de haber visto modificado su proyecto de vida con motivo del exilio. Expresa que a nivel físico, las torturas y tratos inhumanos de que fue objeto, especialmente los golpes recibidos en la cabeza, le provocaron la enfermedad de Parkinson, motivo por el cual debió jubilarse de manera anticipada, y los golpes recibidos en la espalda le provocaron una hernia lumbar, de la que tuvo que operarse, pese a lo cual aún sufre dolores en dicha zona.

Posteriormente, explica el daño producido asegurando que como consecuencia directa de los apremios provocados a su representada se desprende un perjuicio tanto psíquico como físico, originado por el Estado de Chile durante el periodo del gobierno dictatorial.

Destaca que la demandante, ha seguido con las secuelas que tienen carácter de permanentes, ya que aunque hayan transcurrido más de cuarenta años de lo sucedido, las personas continúan con secuelas producto de la privación de libertad y las distintas torturas a las que fueron sometidas. En el mismo sentido, cita lo expresado por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura para enfatizar que estos daños emocionales, morales y materiales que necesariamente se causaron a las víctimas de torturas, son lo que están pidiendo para que sean indemnizados. Sostiene que los daños tanto físicos como psíquicos son distintos de persona en persona, sin embargo todos tienen en común el daño moral y que el daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente. Asegura que se trata de dolores y traumas humanos, que no hacen distinción para alojarse en el alma de quien los padece, atendiendo a condiciones sociales, políticas, culturales o religiosas.

A mayor abundamiento, hace mención a lo que entiende por daño moral la jurisprudencia y en especial, lo señalado por la Excma. Corte Suprema. Al efecto, citan el fallo dictado en los autos rol N° 5946-2009 de esta última



Foja: 1

magistratura. Solicita por este ítem, la suma de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.-), suma que deberá ser reajustada de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su completo pago, más las costas del juicio o en subsidio, la suma que el tribunal estimare.

En cuanto al derecho, afirma que el Estado de Chile es civilmente responsable, ya que a quienes se acusa su autoría a la fecha de su comisión, eran miembros del Ejército de Chile y de otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública o civiles adscritos a las mismas, quienes se encontraban revestidos de autoridad pública. Asimismo, destaca que el Estado de Chile ha reconocido claramente su responsabilidad en la práctica de secuestro y tortura ocurrida durante la dictadura militar, mediante distintos actos e instrumentos jurídicos, entre ellos, destaca el Informe emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y el Informe sobre Prisión Política y Tortura, denominado “Informe Valech”. Añade que en este último informe su representado fue reconocido como víctima de prisión política y tortura.

Posteriormente, manifiesta que la responsabilidad del Estado emana del Derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado al haber actuado como órgano y cometer actos ilícitos que causaron daño a las personas, específicamente de la Constitución Política del año 1925, de la Constitución Política del año 1980 y del Derecho Internacional.

Luego de describir el tratamiento de este tipo de responsabilidad en los cuerpos legales recién individualizados, expone respecto a la imprescriptibilidad de la acción.

Arguye que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atender es imprescriptible. En el mismo sentido, cita la opinión del profesor Soto Kloss y lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en los autos rol N° 24.288-2016 y 3.058-2014.

Concluye, sosteniendo que las normas en materia de prescripción contempladas en el Código Civil, para los delitos y cuasidelitos no resulta ajustable a los procesos en que se persiga la responsabilidad extracontractual



Foja: 1

del Estado, debido a que en el caso de marras existen normas de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado como son los preceptos citados de la Constitución de 1925.

Enseguida, asevera que las disposiciones constitucionales que consagran la responsabilidad del Estado por los daños cometidos en cualquiera de sus actividades tienen una vinculación directa sin ser necesaria la dictación de una norma de inferior rango que disponga su aplicación; es decir, poseen operatividad propia y, obviamente, desde el momento que asumen su carácter de normas constitucionales priman por sobre toda otra disposición. Sostiene que la jurisprudencia, sobre la base de la legislación especial, ha sustentado la responsabilidad de la Administración y que esta normativa especial arranca de los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 38 de la Constitución Política de la República, 4° y 42 de la Ley N° 18.575. A su vez, hace presente que la doctrina de la responsabilidad del Estado emanada del Derecho Público ha sido recogida íntegramente en el histórico fallo dictado en el caso del homicidio de los profesionales Guerrero, Nattino y Parada, el que se encuentra ejecutoriado.

Más adelante, afirma que en los hechos concurren todos los requisitos necesarios para que proceda la indemnización, al efecto, indica que existen: 1) en cuanto al daño moral, por el solo hecho de haberse producido un delito éste se presume, 2) la acción u omisión emanó de órganos del Estado, agentes del Estado torturaron a su mandante, sin que haya demostrado la sujeción a procedimiento alguno. El hecho que causó daño fue ejecutado por el Estado de Chile, puesto que fueron órganos de su administración los que actuaron y debe entenderse que ha actuado el Estado como tal, 3) nexo causal. El daño a las víctima emana, justamente, de la perpetración del delito civil, y 4) por último, no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

Seguidamente, hace referencia a los fundamentos del Derecho Internacional que obligan al Estado a indemnizar, destacando el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. En efecto, manifiesta que de acuerdo a este último precepto la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícito queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar disposiciones de Derecho



Foja: 1

Interno. Asimismo, hace presente el carácter consuetudinario de estas normas y que atendida su naturaleza no son creadas sino simplemente reconocidas por los Estados, de lo que deriva su ineludible aplicación, de manera tal que produciéndose un hecho ilícito imputable a un Estado la responsabilidad de éste surge de inmediato por la violación de la norma de Derecho Internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias indeseadas.

Luego, destaca la procedencia de la indemnización del daño moral, destacando que cualquier persona que alega que el perjuicio causado a un tercero le lesiona directamente a ella, puede iniciar una acción de reparación por el daño que le provocó esta situación.

Previas citas legales, solicita al tribunal tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva, condenar a la demandada al pago de la suma de \$200.000.000.-, por concepto de daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con costas.

A **folio 10**, con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se notificó la demanda.

A **folio 16**, con fecha diez de septiembre de dos mil veinte, comparece doña RUTH ISRAEL LÓPEZ, cédula nacional de identidad número 9.772.243-9, abogada Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, ambos domiciliados en Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, contestando la demanda de autos, solicitando el rechazo de la acción de indemnización de perjuicios deducida por don Luis Humberto Appelgren Carrasco, en su calidad de víctima de detención, tortura y apremios ilegítimos, en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral, alegando la improcedencia de la indemnización solicitada por haber sido ya indemnizada la demandante, alegando que la Ley N° 19.123, así como otras conexas, como



Foja: 1

la Ley N° 19.992, han establecido distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a víctimas de violaciones a los derechos humanos y a familiares directos de éstas, mediante tres tipos de compensaciones: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas. Explica que por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este acápite respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Luego, analiza cada una de estas compensaciones, señalando, respecto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, que en término de costos generales para el Estado de Chile, este tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2015, un desembolso total de \$706.387.596.727, que corresponden a las siguientes indemnizaciones: a) Pensiones: la suma de \$199.772.927.770.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$419.831.652.606.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de \$41.856.379.416.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$22.205.934.047.- por la ya referida Ley 19.992; y c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.- asignada por medio de la Ley 19.123.- d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de \$21.256.000.000.

Indica que la actora ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N° 19.992, y sus respectivas modificaciones, estableciendo esta una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y torturados” de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas, así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, consigna que la actora recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874, por \$1.000.000.

En cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios



Foja: 1

de la Ley N° 19.234, como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios o superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, refiere que parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, destacando la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, han cumplido todos los estándares internacionales de justicia transicional y han provisto de indemnizaciones acordes a nuestra realidad económica, que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones.

Así las cosas, estima que tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos; de esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos



Foja: 1

daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente, por lo que, estando las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizada la demandante de la presente causa.

Asimismo, opone la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescrita, se rechace la demanda en todas sus partes.

Ello por cuanto del relato del actor la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió, detenido a partir del 8 de marzo de 1980, noviembre de 1983 y 5 de noviembre de 1984 por agentes del Estado en diversos centros de detención y tortura, en circunstancias que la demanda de autos fue notificada a su parte con fecha 24 de agosto de 2020, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, aun si se entiende suspendido el referido plazo legal durante todo el período de la dictadura militar.

En subsidio y para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, que previenen los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, por cuanto entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

Expone que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, siendo la prescripción una institución universal y de orden público, donde las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado.

Indica que ninguno de los instrumentos internacionales contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia, como la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, los Convenios de



Foja: 1

Ginebra de 1949, la Resolución N°3.074, de 3 de diciembre de 1973, de la Asamblea General de las Naciones Unidas o la Convención Americana de Derechos Humanos.

Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no debe apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado, debiendo rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

Luego, hace presente que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

En tercer término, en cuanto al daño e indemnización reclamada, en subsidio de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, controvierte el monto solicitado, atendida la naturaleza de la indemnización solicitada, considerando excesiva la suma, haciendo presente que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso, por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, debiendo atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, siendo las cifras pretendidas en la



Foja: 1

demanda excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia.

En cuarto lugar y en forma subsidiaria, alega que en todo caso en la fijación del daño moral por los hechos esgrimidos en autos, el tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por la actora a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral, ya que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente la improcedencia de los reajustes e intereses del modo en que han sido solicitados por la demandante en su libelo, por cuanto los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene de indemnizar, y por tanto, no existe ninguna suma que deba reajustarse. Respecto de los intereses, señala que el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, por consiguiente, en el hipotético caso de que se decida acoger la acción de autos y se condene al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

En virtud de todo lo anterior, solicita se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

A folio 20, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, dando por reiterando todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda. Además,



Foja: 1

destaca que la defensa fiscal si bien opone diversas excepciones y defensas, no contradice los hechos dañosos que constituyen crímenes de lesa humanidad perpetrados en contra de su representada, afirmando que de este modo se trata de sucesos no controvertidos entre las partes.

Respecto a la excepción de reparación integral, añade que sin perjuicio de que la demandada esgrima como argumento el hecho de que su representado ha obtenido pensiones de reparación con arreglo a las leyes N° 19.992 que estableció medidas de reparación para las personas calificadas como víctimas de prisión política y tortura, y sus modificaciones y la Ley Nro. 20.874, deja en claro que esto no es óbice para que se indemnice mediante un monto fijado por un tercero imparcial, que es un tribunal de la República. Insiste que la pretensión de oponer excepción de pago, resulta irreconciliable con la normativa internacional ya señalada en la demanda, porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no contradice el derecho internacional, en materias de graves violaciones a los derechos humanos y de crímenes de lesa humanidad.

Sostiene que la preceptiva invocada por el Fisco -que sólo consagra un régimen de pensiones asistenciales- no es de ninguna manera incompatible con la indemnización que aquí se persigue, ya que estas reparaciones no dan cabida para reparar todo el daño que se les ha ocasionado a las víctimas. Refiere que no se ha establecido en las respectivas leyes ya mencionadas, ningún régimen de incompatibilidad con las indemnizaciones judiciales, ni mucho menos que su aceptación implique una renuncia a las acciones judiciales correspondientes.

En lo relativo a la excepción de prescripción, aduce que la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha sido enfática en señalar, en múltiples ocasiones que, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, la que es integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, y que consagra el derecho de



Foja: 1

las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidas desaparecidas y ejecutadas políticas, por violación a los derechos humanos en el periodo 1973-1990, comprendidas en los Informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. Enfatiza que pretender aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente..

Invoca los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República, que establece las bases de la responsabilidad del Estado, la cual queda complementada para el caso específico por normas propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mencionando al respecto el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual da cuenta de un principio general del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como es la responsabilidad del Estado ante violaciones a los derechos humanos, la cual le impone la obligación de sancionar a los responsables y reparar a las víctimas.

En cuanto al cuestionamiento por el monto de lo demandado, señala que el monto demandado se encuentra ajustado a la justicia, ya que se trata del daño moral de la mayor entidad. Respecto a los reajustes e intereses, menciona que estos están conforme a derecho, puesto que un tribunal fija los montos en un momento determinado, pensando en el valor adquisitivo de esa fecha, razón por la cual tiene que considerar la desvalorización.

A folio 22, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica, reiterando las alegaciones realizadas en el escrito de contestación de la demanda, solicitando se acojan las excepciones opuestas, declarando que se le niega lugar al libelo en todas sus partes, con expresa condena en costas.



Foja: 1

Asimismo, en cuanto a la excepción de reparación integral, destaca que las presentaciones al alero de la Ley N° 19.992.- fueron claramente indemnizatorias del daño moral y constituyó un esfuerzo del Estado para dar solución y reparar el perjuicio. Sostiene que esta norma tuvo un fin reparatorio, ya que en caso contrario, no tendría otra explicación o justificación el pago que se otorga a determinadas personas calificadas como víctimas de prisión política y tortura. Insiste que la indemnización demandada es improcedente, por ser incompatible con los beneficios ya otorgados por el Estado todo lo cual constituye una excepción de pago, y no solo una incompatibilidad.

Respecto a la excepción de prescripción, indica que el pleno de la Excma. Corte Suprema concluyó que las acciones por responsabilidad extracontractual en contra del Estado prescriben en el plazo de 4 años desde la perpetración de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. Reitera que el máximo tribunal ha dejado claramente establecido que los tratados internacionales sobre derechos humanos no impiden en modo alguno la aplicación del derecho interno, específicamente las normas sobre prescripción de la acción civil. Al efecto, reproduce lo resuelto por el máximo tribunal en los autos rol N° 4753-2001.

A **folio 25**, con fecha dos de octubre de dos mil veinte, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que deberá recaer ésta.

A **folio 46**, con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha tres de agosto de dos mil veinte, comparece el abogado Boris Paredes Bustos, en representación de don Luis Humberto Appelgren Carrasco, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, solicitando se le condene al demandado al pago de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), por los daños sufridos como víctima de detención ilegal, tortura y persecución política por agentes del Estado.



Foja: 1

Funda su solicitud en las razones de hecho y de derecho expuestos en la parte expositiva de la sentencia, las cuales se dan por reproducidas para todos los efectos legales.

SEGUNDO: Que, con fecha diez de septiembre de dos mil veinte, comparece doña Ruth Israel López, abogada Procuradora Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, contestando la demanda por el Fisco de Chile, solicita el rechazo de la acción de indemnización de perjuicios deducida por don Luis Humberto Appelgren Carrasco, en base a las excepciones, defensas y alegaciones relatadas en la parte expositiva de la sentencia, las que se dan por reproducidas para todos los efectos legales.

TERCERO: Que, con fecha dos de octubre de dos mil veinte, se recibió la causa a prueba, estableciéndose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1.- Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios alegados por el demandante; 2.- Relación de causalidad existente entre los perjuicios sufridos por el actor y una acción u omisión dolosa o culpable del demandado; 3.- Efectividad de que el demandante percibe o ha percibido los beneficios establecidos en la Ley 19.123; 4.- Efectividad, fecha y circunstancias en que se produjo las detenciones del demandante; y 5.- Efectividad de la imprescriptibilidad de la acción de reparación deducida.

CUARTO: Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

I.- Documental: **1)** Copia simple de Artículo titulado “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental”, elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad e incorporados en los autos rol C-22.561-2018, del 28° Juzgado Civil de Santiago; **2)** Copia simple de Artículo titulado “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad; **3)** Copia simple de Artículo titulado “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad; **4)** Copia simple de Artículo titulado “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos”



Foja: 1

del mes de Abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad; **5)** Copia simple de Artículo titulado “Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos” del mes de junio del año 1989, suscrito por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad; **6)** Informe evacuado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; **7)** Copia simple de Nómina de prisioneros políticos y torturados, bajo el cual don Luis Humberto Appelgren Carrasco aparece con el número 465; **9)** Copia simple de carpeta de ingreso de don Luis Humberto Appelgren Carrasco ID 49610, en el Instituto Nacional de Derechos Humanos; **10)** Certificado de nacimiento de don Luis Humberto Appelgren Carrasco, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

QUINTO: Que, por su parte, la parte demandada rindió la siguiente prueba:

I.- Documental: **1)** Respuesta al oficio Ord. N° 3408 del 03.09.2020 enviado por el Consejo de Defensa del Estado al Instituto de Previsión Social; **2)** Oficio ORD. DSGT N° 4792-16134, emitido por el Instituto de Previsión Social, respecto de los beneficios de reparación Leyes N°s 19.992 y 20.874, emitido con fecha 4 de septiembre de 2023.

SEXTO: Que, no habiendo sido discutido por el Fisco de Chile los hechos en que se basa la demanda, los cuales además se ven refrendados por los elementos probatorios aportados al juicio, es posible tener por establecidos como hechos no controvertidos, los siguientes:

1.- Que don Luis Humberto Appelgren Carrasco, militante de las Juventudes Comunistas y dirigente estudiantil, fue detenido ilegalmente, en una primera oportunidad, por Carabineros de Chile, el día 8 de marzo del año 1980, en la comuna de San Miguel, a la altura de la empresa Madeco, al salir de un acto por el día de la mujer que se realizaba en dicha empresa; asimismo, fue detenido en una segunda oportunidad, de manera ilegal y sin orden judicial alguna por agentes de la Central Nacional de Informaciones, en el mes de noviembre del año 1983 en el Centro de la ciudad de Concepción, mientras se



Foja: 1

dirigía a una reunión de la AGECH y, que durante los interrogatorios fue torturado mediante la aplicación de golpes en distintas partes de su cuerpo; además, fue detenido en una tercera oportunidad el día 5 de septiembre del año 1984 en circunstancias que se realizó un allanamiento a la Universidad de Concepción por parte de agentes de Carabineros, de la Central Nacional de Informaciones, del Ejército de Chile y de la Policía de Investigaciones, siendo llevado a la 1° Comisaria de Concepción, donde fue golpeado en varias ocasiones; finalmente, el día 6 de septiembre de 1984 es ingresado a la Cárcel de Concepción por orden de la Fiscalía Militar, permaneciendo privado de libertad hasta el día 10 de septiembre del mismo año, fecha esta última en que queda en libertad por falta de méritos.

2.- Que don Luis Humberto Appelgren Carrasco se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II, en el Registro N° 465.

SÉPTIMO: Que, siendo el fundamento de la demanda la violación a los derechos humanos durante el periodo de la dictadura militar, es preciso mencionar que el presente caso debe ser abordado desde la situación de conflicto que vivía el Estado de Chile durante aquél periodo, siendo de público conocimiento que acaecieron durante esta transición violaciones masivas a los derechos humanos, existiendo obligación por parte del Estado de Chile de reconocer y brindar una reparación íntegra en esta materia, toda vez que aquella obligación deriva de lo que prevé la actual Constitución Política de la República en sus artículos 5 y 6, los cuales incorporan a nuestro ordenamiento jurídico interno los principios generales del Derecho Internacional y la normativa de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes relativa a los derechos humanos, siendo un deber de los órganos del Estado descartar normas que sean contrarias a la Carta Fundamental.

Entre otras, las normas internacionales que se encuentran incorporadas a nuestro sistema normativo interno está la Convención Americana de Derechos Humanos, desprendiéndose de sus artículos 1.1 y 63.1 la obligación del Estado de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada por una



Foja: 1

vulneración a los derechos y libertades por ella reconocidos, no pudiendo el Estado de Chile, conforme el artículo 27 de la Convención de Viena, desconocer esta obligación, sino que por el contrario, debe respetarlos y promoverlos, haciendo efectivo los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2.3^a, permite que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo”, lo que supone buscar plena reparación, que es concordante con lo consagrado en el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

De esta forma, la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos nace al momento en que con su actuar infringe los límites que señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de la persona, como la libertad o la integridad física y/o psíquica.

Finalmente mencionar que la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, donde en su artículo 3 dispone que la administración del Estado está a servicio de la persona humana, siendo su finalidad promover el bien común, y uno de los principios a los que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; siendo consecuente con ello el artículo 4 de la misma ley, que prescribe que “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones (...)”, concordante con lo que dispone el artículo 38 de la Constitución Política de la República.

Todo lo anterior permite concluir que el daño causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad debe ser indemnizado por el Estado.

OCTAVO: Que, en cuanto a la denominada excepción de reparación integral opuesta por la demandada, por haber sido resarcido el actor conforme



Foja: 1

a la Ley N° 19.123, así como otras conexas, como la Ley N° 19.992, conforme al hecho a probar número tres fijados por el tribunal, esto es, reparaciones y beneficios que habría recibido el actor en virtud de la Ley 19.123 sobre prisioneros y torturados políticos, cabe señalar que si bien consta en Ordinario N° 4792-16134, emitido por el Instituto de Previsión Social, que el señor Appelgren Carrasco ha recibido un total beneficios concedidos en las Leyes N° 19.992 y 20.874 de \$36.794.947.-, teniendo una pensión actual Valech de \$230.025.-, lo cierto es que tales beneficios no son incompatibles con las indemnizaciones que por esta vía se solicitan, rechazándose en definitiva esta excepción.

Aquello por cuanto las mencionadas leyes por el Fisco de Chile si bien corresponden a un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los derechos humanos o a sus familiares directos, en modo alguno impiden ejercer el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado de obtener una indemnización distinta de una reparación de carácter meramente asistencial, que es lo que establecen las leyes aludidas, sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado de reparar el daño moral experimentado por aquellas víctimas, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional pero no incompatible.

A mayor abundamiento, cabe señalar que los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes N° 19.123, 19.980, 19.992, 20.874, entre otras, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por el daño moral provocado por agentes del Estado, los que en ejercicio de su función pública, durante un período de extrema anormalidad institucional representando al gobierno de la época, abusaron claramente de su potestad y representación, dando lugar a los agravios a los derechos humanos de diversos conciudadanos que tenían una determinada visión política, cual es lo acontecido en la especie.

Por lo expuesto, parece también razonable que la reparación que haya hecho el Estado en relación a las víctimas de violaciones a los derechos



Foja: 1

humanos no puede dejar de considerarse al momento de determinar el monto de los perjuicios, ya que estas medidas tienen un efecto en la extensión del daño cuya indemnización ahora se demanda.

En definitiva, será rechazada la excepción de reparación integral opuesta por la parte demandada.

NOVENO: Que, por otra parte, la demandada alega la prescripción de la acción de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil, y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo cuerpo normativo.

Al efecto, es necesario tener en consideración lo dispuesto en el mencionado artículo 5 de la Constitución Política de la República que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, por cuanto esta disposición constitucional permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre los cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que entonces adquiere rango constitucional.

Teniendo presente lo anterior, y lo mencionado en la consideración novena, la prescripción extintiva de las acciones deducidas por la demandante no puede decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, toda vez que este cuerpo normativo busca regular las obligaciones que surgen para los sujetos por un concurso real de voluntades, un hecho voluntario de la persona que se obliga, un hecho que ha inferido daño o injuria a otra persona o por disposición de la ley, resolviendo situaciones de relativa equivalencia o de igualdad, mientras que el Estado, respecto de quienes habitan dentro de sus fronteras y quedan por ende sujetos a su jurisdicción, no actúa respecto de ellos en igualdad, se relaciona con las personas desde su posición de autoridad, como garante de los derechos fundamentales de que las personas son titulares.



Foja: 1

Es por ello que el estatuto jurídico comprendido y conformado por el derecho común, de donde emana la norma de prescripción invocada por la demandada, resulta insuficiente para resolver acerca de la prescripción de las acciones que emanan del hecho ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, la acción indemnizatoria en tal caso queda de cargo de las normas que emanan del derecho internacional de derechos humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional.

Dado que no existe norma internacional expresa, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico, que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, como los ya mencionados, es posible concluir que ante las violaciones de derechos fundamentales, anteriores y superiores estos al Estado mismo, y nuestra Constitución, en cumplimiento de sus obligaciones de respetar, garantizar y no discriminar, la aplicación que se haga del derecho interno a la luz de los tratados internacionales debe conducir a darles seguridad y eficaz protección a los derechos, reconociendo, declarando y potenciando la vigencia de éstos, debiendo por tanto el Estado cumplir con su obligación no solo de investigar y sancionar los hechos que constituyen violaciones a los derechos humanos, sino que reparar a las víctimas de aquellos en su integridad.

De esta manera, se concluye que la acción resarcitoria que nace de la comisión de delitos de lesa humanidad es imprescriptible, de modo que siendo el hecho generador del daño que se invoca la violación de derechos humanos, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, de naturaleza meramente patrimonial, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto, los que deben primar por sobre las normas civiles internas.

Los razonamientos anteriores conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la parte demandada.



Foja: 1

DÉCIMO: Que, descartadas las alegaciones realizadas por la demandada, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada, atendida la normativa mencionada, los hechos establecidos por parte del Tribunal y la prueba aportada al juicio.

En su libelo la parte demandante persigue la indemnización del daño moral, indicando los perjuicios manifestados en el sufrimiento que le provocó la experiencia de las torturas, tratos inhumanos y degradantes y persecución política, cuando estudiaba Licenciatura en español en la Universidad de Concepción, que le provocó un estrés postraumático y vio modificado su proyecto de vida a causa del exilio.

Al respecto, la parte demandante debía acreditar el primer hecho a probar fijado por el tribunal, consistente en la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios demandados, no obstante haber argumentado que el daño causado es obvio, público y notorio, por cuanto, los daños ocasionados por un hecho ilícito son diferentes en cada persona, de acuerdo a sus características personales y sus circunstancias de vida, por tanto, debe ser probado por quien lo reclama, pese a la particular naturaleza del daño moral.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandada no realizó mayores alegaciones sobre el resultado de daño en la persona del demandante a causa de la conducta ilícita de los agentes del Estado, limitándose a realizar alegaciones relativas al deber del Estado de reparar aquel daño por esta vía, al oponer defensas como la reparación integral del daño, la suma excesiva solicitada por este conducto o la prescripción de la acción.

No obstante, como se indicó, el actor tenía la carga de acreditar el punto de prueba uno, y a fin de dar cumplimiento a lo anterior, acompañó diversa prueba instrumental, siendo especialmente relevante la carpeta del Instituto Nacional de Derechos Humanos en el cual consta el relato del demandante de haber sido víctima de detención ilegal en tres ocasiones, por uno (1), dos (2) y cinco (5) días, respectivamente, durante el cual sufrió interrogatorio forzado acompañado de una serie de golpes, los que son constitutivos de torturas.

En esta misma carpeta se contiene un certificado del Ministerio de Justicia que da cuenta que el actor salió como exiliado al país de Suecia en



Foja: 1

enero de 1987 y retornó a Chile en enero de 1992, antecedente que permite inferir que efectivamente el demandante debió modificar su proyecto de vida a causa de persecución política.

Se han acompañado también diversos estudios realizados por expertos en la materia, no objetados por la contraria, que dan cuenta de los daños y/o consecuencias dañinas que padecen las víctimas de este tipo de apremio en su salud mental, siendo uno de ellos consecuencias emocionales atendida la situación traumática experimentada.

De esta manera, de los elementos anteriores se concluye que la detención ilegal y torturas materializadas por agentes del Estado de Chile y exilio político produjeron un daño moral al demandante, encontrándose el Estado obligado a indemnizarlo.

Cabe señalar que no se aportó medio probatorio que diera cuenta de las consecuencias físicas del actor, como la enfermedad de Parkinson y/o la hernia lumbar, siendo de su cargo hacerlo, conforme a los hechos a probar fijados por el tribunal.

DÉCIMO PRIMERO: Que, habiéndose establecido que el daño causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad debe ser indemnizado por el Estado, por tanto hace responsable al Estado, procede determinar la cuantía del daño moral que reclama el actor.

El daño moral será entendido como una lesión efectuada culpable o dolosamente, que significa molestias en la seguridad personal del afectado, en el goce de sus bienes o en un agravio a sus afecciones legítimas, de un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a las personas e imputable a otra.

En la especie, atendido los hechos asentados y considerando la gravedad de las violaciones a derechos humanos tan esenciales como la libertad y la integridad física y psíquica a que fue sometido el demandante con motivo de su detención y tortura por quien está llamado constitucionalmente a resguardarlos, importa un sufrimiento corporal y psíquico que se constituye como un dolor de la persona constitutivo de daño moral el cual debe ser resarcido.



Foja: 1

Lo anterior no puede si no ser analizado en su contexto, como se ha indicado, debido a que es posible presumir el temor ocasionado por las circunstancias de la época, con secuelas psicológicas perdurables, debido al actuar ilegal llevado a cabo por agentes del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, así las cosas, habiéndose determinado la existencia del daño moral sufrido por el demandante y la responsabilidad del Estado de indemnizar éste, corresponde fijar su cuantía en dinero, para lo cual el tribunal considerará el mérito de los antecedentes aportados al proceso, fijando el quantum indemnizatorio conforme a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima que permita en algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, lo que se hará prudencialmente, ante la imposibilidad de fijar con alguna exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, a fin de cumplir con el principio de reparación integral que rige en la materia.

Así las cosas, el tribunal regulará la cuantía del daño moral en la cantidad total de quince millones de pesos (\$15.000.000).

DÉCIMO TERCERO: Que, la suma ordenada pagar deberá reajustarse conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada; y, respecto de los intereses, estos se devengarán a partir de la fecha en que la parte demandada se constituya en mora.

DÉCIMO CUARTO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derechos Humanos; y demás normas pertinentes, **se resuelve:**

I.- Que se **rechazan las excepciones** de reparación integral y prescripción deducidas por la parte demandada.



C-11669-2020

Foja: 1

II.- Que se **acoge parcialmente la demanda**, interpuesta a folio 1, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) a favor del demandante Luis Humberto Appelgren Carrasco, con los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo tercero precedente.

III.- Que se exime del pago de las costas a la parte demandada.

Notifíquese por cédula a las partes.

Anótese, regístrese, consúltese si no se apelare, y archívese en su oportunidad.

ROL C-11.669-2020

Dictada por doña Elizabeth Marlene Molina Gutiérrez, Jueza (S) del Séptimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, dieciocho de Diciembre de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXRXXKHDTXM

C-11669-2020

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXRXXKHDTXM